**TEMA 120 RESERVAS: CONCEPTO Y CLASES. RESERVA ORDINARIA: RESERVISTAS, RESERVATARIOS Y BIENES RESERVABLES; EFECTOS. ENAJENACIÓN DE LOS BIENES. EXTINCIÓN DE LA RESERVA. RESERVA LINEAL: EXAMEN DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL. REFERENCIA A LAS RESERVAS EN EL DERECHO FORAL**

#### RESERVAS: CONCEPTO Y CLASES

En un sentido muy amplio, defineDE BUEN la reserva como aquella “institución que obliga a algunas personas (RESERVISTAS) a conservar ciertos BIENES o su equivalente a favor de otras personas (RESERVATARIOS) que existiesen en el momento de fallecer los primeros”.

Las reservas presentan 2 notas características:

. Constituyen una sucesión especial, porque imponen a ciertos bienes, en atención a su origen y procedencia, una trayectoria “distinta” a las reglas ordinarias de la sucesión.

. Se inspiran en un criterio objetivo (la procedencia de los “bienes” y no las personas) para trazar una trayectoria sucesoria determinada.

Nuestro Cc, como estudiaremos después, regula las siguientes CLASES de reservas:

+ La ordinaria o vidual art. 968 y ss.

+ La lineal o troncal art. 811.

+ Algunos autores como BONET consideran reserva también el supuesto del art. **191**

191 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Sin embargo, la mayoría de los autores considera que no constituye reserva sucesoria en sentido estricto, sino puesta en administración de determinados bienes hasta que el ausente, en su caso, sea declarado fallecido. No se trata en este supuesto de imprimir a los bienes una trayectoria especial sino de asegurar, en la medida de lo posible, que seguirán su cauce normal.

**Fundamento**

(Reserva ordinaria o viudal)

En el Derecho romano, la idea de sanción o pena por contraer segundas nupcias

Según la doctrina moderna, en la protección que la ley otorga a los hijos y descendientes del primer matrimonio en base a la voluntad presunta del cónyuge difunto.

LASARTE ÁLVAREZ califica la reserva ordinaria como una institución de pasado y de mortecino presente.

(Reserva lineal o troncal)

Evitar que determinados bienes poseídos por una familia vayan a parar a manos extrañas por el azar de los enlaces o muertes prematuras (ALONSO MARTINEZ)

**Naturaleza jurídica** Teorías:

. Teoría clásica: El reservista tiene el usufructo de los bienes reservables y los reservatarios la nuda propiedad.

. ROCA SASTRE las equipara a la sustitución fideicomisaria condicional

*En contra, CASTÁN, señala que su finalidad es distinta y que los derechos del reservatario tienen menos vigor que los de los fideicomisarios (784 el fideicomisario adquiere derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos)*

. DE CASTRO prefiere hablar de mera expectativa del reservatario.

. VALLET considera que la reserva desempeña un papel semejante a las legítimas, en cuanto supone limitación de la facultad de disponer del reservista.

. DE BUEN considera que la reserva es en realidad una institución especial, de estructura propia (semejante a otras instituciones, pero con caracteres que la distinguen de ellas).

#### RESERVA ORDINARIA:

968 Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los HIJOS y DESCENDIENTES del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

#### RESERVISTAS

Se llama reservista a la persona que está obligada a constituir la reserva debiendo señalar que es independiente el régimen económico matrimonial que haya regido el matrimonio disuelto.

Son reservistas el cónyuge viudo que contraiga 2º o ulterior matrimonio (968 y 979) y, tras la reforma de 1981, también las personas que señala el art 980.

968 Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será también aplicable:

1.° Al viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2.° Al viudo que adopte a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo.

En el caso de matrimonio nulo, se plantea la cuestión de si subsiste la obligación de reservar. Hay que distinguir 2 posibilidades:

\* Que el matrimonio declarado nulo sea el 1º. Por la aplicación de la doctrina del matrimonio putativo del art. 79 Cc, tal matrimonio produce efectos civiles respecto de los hijos, incluso cuando haya intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, y, por tanto, parece claro que nace la obligación de reservar.

\* Que el matrimonio declarado nulo sea el 2º. En este caso señala VALLET que subsiste la obligación de reservar si hubiere hijos del segundo matrimonio *(el cónyuge estaría en situación semejante a la de viudez, 980).*

El caso de divorcio es supuesto que, a diferencia de la separación (según un sector doctrinal, asimilable a la viudez a los efectos del art. 980), no pudo ser previsto por el legislador de 1889:

. La doctrina mayoritaria aplica las mismas soluciones que las ya vistas para el caso de nulidad del matrimonio, al entender que existe identidad de razón.

. DIEZ-PICAZ0, por contra, dice que si el legislador no ha incluido el divorcio al tiempo de instaurarlo en 1981 (ni en reformas posteriores, como la del art. 980 por LO 15 enero 1996) no cabe admitirlo.

#### RESERVATARIOS

Son reservatarios (968) los descendientes (también los nietos y biznietos y **no sólo** de **los hijos** como ocurría en los textos legales anteriores al Cc) del primer matrimonio:

* Tienen que ser **comunes** de ese primer matrimonio.

A pesar de la reforma de 1981, este es un supuesto en el que por el propio concepto del instituto los beneficiarios han de ser hijos matrimoniales (si bien los descendientes extramatrimoniales de estos hijos pueden a su vez ser reservatarios).

* También, los adoptados por ambos cónyuges.
* Tras la reforma de 1981 un amplio sector doctrinal considera que deben considerarse hijos del matrimonio, no sólo los habidos durante el mismo, sino también los habidos con anterioridad a su celebración (arg. 119).

#### Y BIENES RESERVABLES

968… la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

De lo que resultan NO ser reservables:

. Los bienes adquiridos por el viudo/a a título oneroso.

. Su mitad de gananciales, ya que pertenecen al viudo/a por dº propio.

. Tampoco son reservables, como se desprende del art 970 a sensu contrario, los bienes dejados por los “hijos mayores de edad” a su padre o madre, sabiendo que estaban casados por 2ª vez.

. Las donaciones remuneratorias y onerosas, en lo que excedan de los servicios prestados o del gravamen impuesto, ex artículos 619 y 622 Cc

. Los denominados “regalos de costumbre”, en la medida en que también quedan excluidos de la colación ex art 1041

969 La disposición del artículo anterior es aplicable a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste.

Es opinión común que los parientes habrán de serlo dentro del cuarto grado (límite de la sucesión intestada) y que la prueba de haberse dado los bienes en consideración al cónyuge premuerto corresponde a quien afirma la obligación de reservar.

En base a este artículo algunos autores entienden que también son reservables los bienes que el viudo recibe en virtud de la conmutación del usufructo viudal (pues son recibidos "de parientes del difunto por consideración a éste"). En contra RIVAS, argumentado:

- Supondría una disminución de la legítima contraria al art 813

- La conmutación implica una subrogación real (por tanto no es uno de los títulos relacionados en el art 968).

#### EFECTOS

|  |
| --- |
| **Reserva PENDIENTE** |

Facultad del reservista de MEJORAR, DESHEREDAR Y ENAJENAR (esta última facultad la estudiamos luego)

972 A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre o la madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el art. 823 Cc

Se plantea qué “extensión” tiene la posibilidad de mejorar.

**ξ** La mayor parte de la doctrina (siguiendo a ROCA SASTRE) cree que alcanza a todos los bienes reservables, pues:

. la finalidad queda cumplida si no salen los bienes fuera del ámbito familiar de los descendientes comunes

. tenor literal del art 973 ("en todo o en parte").

**ξ** LACRUZ entiende que la mejora comprende la mitad de los bienes reservables, debiendo repartirse la otra mitad por partes iguales.

**ξ** SCAEVOLA reduce la mejora al tercio de los bienes reservables, fundándose en la remisión al artículo 823, criterio acogido por la STS 17 junio de 1967.

En cualquier caso, observa VALLET, tal posibilidad de mejorar ha de entenderse *a salvo la legítima individual de los hijos comunes* (computada sobre todos los bienes del reservista, los reservables y los propios).

973 Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 (dº de representación)y en el número 2 del artículo 164 (el desheredado no podrá administrar los bienes que reciba su hijo sometido a su patria potestad)

La doctrina se encuentra dividida sobre **quien puede desheredar**:

* **El padre o madre premuerto** (CASTAN, ROCA), pues el reservista tiene ya la facultad de mejorar (en el todo).
* **El reservista** (VALLET, LACRUZ), pues los reservatarios a quien suceden es al reservista y los bienes reservables no siempre proceden del cónyuge premuerto (así, los supuestos del art 969).
* **Ambos** (DE BUEN, SANTOS BRIZ), pues así parece resultar de la expresión “padre o a la madre” que utiliza el precepto.

**Obligación del reservista** de CONSERVAR los bienes para los reservatarios. Además:

977 El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y tasar los muebles.

La reserva NO se hace constar de oficio en el RP. Sólo puede ser anotada (por medio de una nota marginal en la inscripción de dominio de los mismos) si es pedida por el reservista (principio de rogación),como recoge el art 265-2 RH.

La LH trata de la hipoteca por bienes reservables (y de la anotación de la reserva) en el art. 184 ss. (259 y ss RH). Para hacer constar la calidad de reservables en el RP y en su caso constituir hipoteca es preciso:

. Escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales (185)

. A falta de EP el reservista por si solo puede también, sin el concurso de los reservatarios o de sus representantes legales, acudir a tal fin al Juez competente con sujeción a los trámites determinados en el art. 259 y ss RH.

. Y si transcurrieren 180 días desde que nazca la obligación de reservar sin haberse dado cumplimiento por el reservista a lo establecido en los artículos anteriores, los derechos reconocidos a favor de los reservatarios podrán ser exigidos por sus parientes, el albacea del cónyuge premuerto y en su defecto el Ministerio Fiscal (187).

978 Estará además obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, A ASEGURAR CON HIPOTECA:

1º.- La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.

2º.- El abono de los deterioros ocasionados o que ocasionaran por su culpa o negligencia.

3º.- La devolución del “precio” que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del “valor” que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.

4º.- El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

El desarrollo de esta obligación se estudia en tema hipotecario.

|  |
| --- |
| **Reserva CONSUMADA** |

A la muerte del reservista el derecho del reservatario se convierte en un derecho hereditario perfecto y efectivo sobre los bienes reservables, en virtud del cual es exigible la entrega de dichos bienes (o su valor o precio) más el abono de los menoscabos.

Puede entonces, sin duda alguna, ceder a tercero su derecho. Se discute en cambio si el reservatario puede disponer o no por acto inter vivos de su derecho a reserva mientras esté pendiente la reserva.

. Un sector doctrinal considera que no, pues el reservatario tiene una mera expectativa y no un derecho subjetivo.

. En contra, LACRUZ pues se trata de un derecho subjetivo y no de una mera expectativa y, además, porque cualquier posición jurídica es transmisible mientras la ley no ordene lo contrario.

#### ENAJENACIÓN DE LOS BIENES

Si se trata de bienes INMUEBLES, hay que distinguir según que la enajenación sea antes o después de “nacer” la reserva:

ANTES

974 Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

DESPUÉS

975 La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Esta referencia a la LH significa que si en el RP:

NO CONSTA la cualidad de reservables de los bienes enajenados y el comprador reúne los requisitos del art. 34 LH, queda protegido frente a los reservatarios.

SI CONSTA la cualidad de reservables de los bienes enajenados, los reservatarios tienen acción para atacar las enajenaciones y recobrar los bienes. VALLET se inclina por la nulidad relativa, aunque la doctrina no es unánime.

Si se trata de MUEBLES

976 Las enajenaciones de los bienes muebles hechos antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Pueden enajenarse a título oneroso y gratuito, como se desprende del art. 978.3º

#### EXTINCIÓN DE LA RESERVA

Además de 970 y 971, también por **pérdida de los bienes reservables**, sin dolo ni culpa del reservista (VALLET), cuya culpa se presume.

970 Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

La renuncia puede ser expresa (en documento público, art 1280.4: ***La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal***) o según STS 18 de octubre de 2001 tácita, siempre que sea clara y concluyente, sin que pueda considerarse como tal no exigir las garantías del art. 978.

971 Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio NO EXISTEN HIJOS NI DESCENDIENTES DEL PRIMERO.

Hay que añadir el caso en que sólo queden hijos desheredados o indignos sin descendientes que los representen (arts. 973.2 / 761-857).

Se discute si cabe o no que el premuerto dispense al viudo de la obligación de reservar.

#### RESERVA LINEAL; EXAMEN DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL

La reserva lineal, troncal o extraordinaria, viene regulada en el **art. 811**

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

La doctrina suele criticar la deficiente redacción de dicho precepto, en cuantoquiere decir mucho en pocas palabras lo que origina numerosas discusiones y litigios. En todo caso, al ser su regulación parca e incompleta, se aplican analógicamente algunas normas de la reserva viudal como veremos.

Requiere para que surja dos transmisiones cualificadas:

**1ª** transmisión a favor de un descendiente que haya adquirido bienes a título lucrativo de un ascendiente o un hermano.

**2ª** transmisión a favor de un ascendiente que herede por ministerio de ley de un descendiente los mismos bienes que éste recibió en 1ª transmisión.

En cuanto al alcance de la expresión legal “**POR MINISTERIO DE LA LEY**” la doctrina entiende que abarca la sucesión intestada pero duda sobre su alcance respecto de las legítimas (sucesión legitimaria):

. VALLET considera que se refiere a la legítima recibida “extra” testamento, pero no a la recibida vía testamento (por cuanto se adquiriría voluntariamente).

. La mayoría entiende que alcanza tanto a la legítima recibida vía testamento como a la recibida “extra” testamentum ya que de lo contrario sería fácil burlar la reserva.

ELEMENTOS PERSONALES

Es reservista el ascendiente que hereda de un descendiente bienes que éste hubiera adquirido de un ascendiente o de un hermano y reservatarios los parientes que

* Estén dentro del **TERCER GRADO,** considerando la mayoría de la doctrina y TS reiteradamente que su cómputo debe hacerse desde el descendiente causante.
* Y pertenezcan a la **LÍNEA** de donde los bienes procedan. Zanjando vieja polémica doctrinal, el TS ha declarado en reiterados fallos que los reservatarios deben ser parientes dentro del tercer grado computado dentro de la línea del ascendiente o hermano de donde los BIENES proceden (y no desde la línea del descendiente causante).

OTRAS CUESTIONES:

¿Juega en este tipo de reserva la **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**?

- LACRUZ considera que tras la ref. 1981 es clara la voluntad del legislador actual de equiparar las filiaciones a todos los efectos (art. 108), por lo que conforme a la realidad social actual (art. 3.1) ha de admitirse el juego de la reserva independientemente del tipo de filiación

- VALLET, por el contrario, considerando que dicho precepto se apoya en la finalidad tradicional de la troncalidad, considera que es preciso parentesco matrimonial.

¿Cabe el **Dº DE REPRESENTACIÓN** dentro de la reserva lineal? La opinión mayoritaria lo admite en caso de premoriencia de alguno de los reservatarios al reservista, siempre que no se sobrepase el tercero grado.

¿Cabe el dº de **TRANSMISIÓN** dentro de la reserva lineal? La opinión mayoritaria es que si el reservatario muere después que el reservista pero sin haber aceptado o repudiado su herencia, entra en juego el *ius transmisionis* del art 1.006 Cc *(no adquiriría "ope legis" por la muerte del reservista, porque nadie adquiere derechos sin su consentimiento).*

En caso de **PLURALIDAD DE RESERVATARIOS** el TS considera aplicables las reglas de la sucesión intestada, de forma que los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más remoto (921.1).

OBJETO (Bienes reservables)

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la reserva comprende tanto los bienes específicamente heredados, como los que los hayan sustituido, aplicándose la **subrogación** real. Y si falta la subrogación real, el TS ha admitido la subrogación de valor.

EFECTOS

## Son los mismos que los examinados para la reserva ordinaria o viudal en tanto sean compatibles con su naturaleza.

- Disposición inter vivos. Según PUIG BRUTAU les son aplicables los arts. **975 y 976**, pero **no el** art **974**, pues la obligación de reservar surge en el mismo momento en que se adquieran los bienes.

- Obligaciones del reservista. Son aplicables a la reserva lineal las garantías que para la clásica se contienen en los artículos **977 y 978** CC y concordantes de la LH y RH.

- Se plantean dudas en cuanto a la facultad de mejorar:

→ La mayoría niega esta facultad en la reserva lineal.

→ VALLET y LACRUZ la admiten a favor de los hijos y descendientes comunes, por analogía con lo dispuesto en el art **972**-973.

→ La JP del TS se muestra vacilante, aunque en sus últimos fallos tiende a admitirla pero solo cuando los reservatarios sean descendientes del reservista.

**Colisión entre la reserva ordinaria o viudal y la reserva lineal o troncal** Por último, señalemos que en caso de colisión entre ambas reservas, en general la doctrina mayoritaria considera preferente la reserva ordinaria o vidual.

Ahora bien, algunos pocos autores, basándose en que el art. 968 comienza a regular la reserva viudal señalando con la expresión "Además de la reserva del art. 811…", considera que ésta tiene preferencia frente a aquella.

**Extinción** de la reserva lineal:

* Por la muerte de todos los posibles reservatarios antes que el reservista.
* Por renuncia al derecho a la reserva hecha por los reservatarios antes de su consumación (renuncia preventiva, admisible solo sub conditione dado que sólo consolidan derecho a la reserva los parientes que existan en el momento de ocurrir el fallecimiento del reservista) o a la reserva, tras hacerse esta efectiva por muerte del reservista (O'Callaghan).
* Se suele citar como causa de extinción la renuncia del ascendiente-reservista a la herencia de su descendiente-causante de la reserva (ya que evita la adquisición por el reservista de los bienes que serían reservables). En realidad, más que causa de extinción es una causa que impide el nacimiento de la reserva.

#### REFERENCIA A LAS RESERVAS EN EL DERECHO FORAL

|  |
| --- |
| **Cataluña** |

El Código de Sucesiones de Cataluña regulaba únicamente la reserva vidual, al haberse prescindido con anterioridad en Cataluña de la aplicación de la reserva lineal.

En la actualidad el Libro IV CCC suprime toda reserva. Art 411.8**: Los bienes adquiridos por título sucesorio o por donación de acuerdo con el presente código no están sujetos a ninguna reserva hereditaria ni reversión legal** *(decir tb este artículo en el tema de la reversión)*.

Una DT del Libro IV, la 7ª, soluciona los problemas de derecho transitorio.

|  |
| --- |
| **Aragón** |

Como señala la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, se recoge también la exclusión de la reserva legal de bienes, que sólo tiene lugar por expresa determinación voluntaria que señale sus reglas.

|  |
| --- |
| **Galicia** |

El artículo 182 de la Ley de 14 de junio de 2006 señala que, “En las sucesiones regidas por la presente Ley no habrá lugar a reversión legal ni a obligación de reservar”.

|  |
| --- |
| **Navarra** |

Tras la reforma de ley de 1 de abril de 1987, la compilación ha dejado de regular la reserva troncal. La reserva vidual (“reserva del bínubo”) aparece regulada en las Leyes 274 a 278. Sus especialidades frente al CC son:

* + Se permite la determinación de los reservatarios, además de por acta notarial de notoriedad por información *ad perpetuam memoriam*.
  + Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por un cónyuge en favor del otro para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.
  + En caso de enajenación de bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados. Ahora bien, “tendrán validez y definitiva eficacia” (quedando libres de reserva) los bienes enajenados o a los gravámenes constituidos por el cónyuge sobreviviente, si la enajenación o gravamen se han hecho con el consentimiento de todos los que, **en el momento de hacerlos**, fuesen hijos reservatarios o descendientes de los premuertos.

*Aunque no se trate propiamente de una reserva, destacar asimismo la vigencia en Navarra de la Constitución Haec Aedictali:*

Ley 272. Los hijos de anterior matrimonio no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio*. Si los hijos premurieran se dará derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.*

*Lo establecido en esta Ley no se aplicará a los hijos de anterior matrimonio desheredados.*

|  |
| --- |
| **País Vasco** |

Los arts 118 y ss de la Ley de Derecho Foral del País Vasco, de 25 de junio de 2015 contemplan tres reservas:

* La reserva lineal (art. 118), en términos idénticos al art. 811 Cc
* La **reserva de bienes raíces donados para un matrimonio**, antes o después de su celebración, en la que sucederán los hijos o descendientes habidos en él, con exclusión de cualesquiera otros (art. 119).
* Y la reserva ordinaria, a favor de los hijos del cónyuge o miembro de la pareja de hecho fallecido, de los bienes adquiridos *por testamento, pacto sucesorio u otro título lucrativo*, salvo disposición contraria del causante (art. 120)

*Se regula además un* ***DERECHO DE REVERSIÓN*** *de los ascendientes, salvo pacto sucesorio en contrario, en los bienes no troncales dados por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión, en términos muy parecidos al 812 Cc (art. 123)*

*Por último, dado que el propietario de los* ***BIENES TRONCALES*** *solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros, como efecto de la troncalidad, aun sin constituir propiamente reserva alguna, se señala (art. 69):*

* *Los actos de disposición de bienes troncales A TÍTULO GRATUITO inter vivos (y también la cláusula testamentaria o sucesoria contenida en un acto de disposición mortis causa) a favor de extraños a la troncalidad podrán ser anulados a instancias de parientes tronqueros en plazo de caducidad de cuatro años.*
* *Corresponde a los parientes tronqueros un derecho de adquisición preferente cuando se enajenan bienes troncales A TÍTULO ONEROSO a favor de extraños a la troncalidad, a cuyo fin está previsto un llamamiento previo a la enajenación a dichos parientes tronqueros y en su defecto (cuando el bien raíz se enajene sin previo llamamiento) la acción de saca foral (art. 83).*